



### Queja 197/2020/III

#### Conceptos de violación de derechos humanos:

- A la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, y dilación en la procuración de justicia.

#### Autoridad a quien se dirige:

- Fiscal del Estado de Jalisco



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada en contra del Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado, por la mala integración de la entonces averiguación previa (TESTADO 75), en la que fue omiso en subir de forma inmediata el reporte de robo del vehículo denunciado, a la Plataforma México, herramienta de información del Estado mexicano para apoyar la actuación de las instituciones de seguridad pública del país, lo que ocasionó que cuando el peticionario adquiriera un automotor en el estado de Guanajuato, no se percatara de que éste contaba con reporte de robo, y que al intentar venderlo, le fuera incautado con el argumento de que contaba con reporte de robo en el estado de Jalisco. El vehículo quedó bajo resguardo en un depósito por más de cuatro años con diez meses; y cuando finalmente, la representación social ordenó su devolución, hicieron un cobro excesivo por concepto del depósito, causando un agravio al peticionario, del cual él no era responsable.



## ÍNDICE

---

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	22
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	23
	<i>3.1 Competencia</i>	23
	<i>3.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	24
	3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	24
	3.2.2 Prestación indebida del servicio público	35
	3.2.3 Dilación en la procuración de justicia	35
	<i>3.3 Análisis, observaciones y consideraciones</i>	36
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	42
	<i>4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	42
	<i>4.2 Reparación integral del daño</i>	43
V.	CONCLUSIONES	44
	<i>5.1 Conclusiones</i>	44
	<i>5.2 Recomendaciones</i>	44
	<i>5.3 Peticiones</i>	47

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

<b>Significado</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco	CPPEJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Regional del Estado	FRE
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Registro Público Vehicular	Repuve
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Recomendación 182/2020  
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, y dilación en la procuración de justicia.

Queja 197/2020/III

Al Fiscal del Estado de Jalisco

### Síntesis

*La CEDHJ recibió la queja que por escrito presentó (TESTADO 1) a su favor. Reclamó una mala actuación del Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75), pues fue omiso en subir el reporte de robo de un vehículo a la Plataforma México, herramienta de información del Estado mexicano para apoyar la actuación de las instituciones de seguridad pública del país, lo que ocasionó que al adquirir un automotor en el estado de Guanajuato, no se percatara que contaba con reporte de robo, por lo que posteriormente le fue incautado con el argumento de que había sido robado en el estado de Jalisco. El vehículo quedó bajo resguardo en un depósito por más de cuatro años con diez meses; aun y cuando se acreditó que la denunciante se había conducido con falsedad, ya que había sido víctima de un fraude y no de un robo como denunció; no obstante, cuando fue regresado dicho vehículo por la representación social, hicieron un cobro excesivo por concepto del depósito, causándole un agravio al peticionario del cual no era responsable.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 197/2020, presentada por (TESTADO 1) a su favor por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la prestación indebida del servicio público, así como dilación en la procuración de justicia.



## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de enero de 2020 se recibió el oficio SG/4678/18 signado por Luis Alberto Estrella Ortega, secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al que agregó la inconformidad planteada por (TESTADO 1), quien en su escrito refirió:

... El que suscribe (TESTADO 1), mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en atención a que considero se me han conculcado mis derechos humanos, por este medio, dado de encontrarme en esta ciudad, respetuosamente comparezco para presentar formal queja, bajo los siguientes supuestos:

La violación a derechos humanos se ha realizado en perjuicio de:

El que suscribe (TESTADO 1), al violentar además de los que resulten, mis derechos humanos de víctima, acceso a la justicia gratuita, expedita, pronta, de audiencia y debido proceso legal, de propiedad, etc.

Considero que ha existido una violación a derechos humanos en razón de los siguientes hechos:

1. La Fiscalía General del Estado de Jalisco, el fiscal regional, el director general de la Zona, el delegado regional y el titular de la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, mantuvieron retenido injustificadamente y en franca violación a mis derechos humanos, dentro de la averiguación previa (TESTADO 75), radicada en la Agencia antes mencionada dependiente de las autoridades señaladas, POR UN PERIODO DE MÁS DE CUATRO AÑOS DIEZ MESES mi vehículo MARCA CHYSLER TIPO "JEEP", MODELO: "1995" (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO), NÚMERO DE SERIE: (TESTADO 57), NÚMERO DE PLACAS: (TESTADO 57), COLOR: AMARILLO, desde el 25 (veinticinco) de enero de 2015 (dos mil quince).

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, en dicha Agencia existía una falsa denuncia por robo del vehículo señalado en el párrafo inmediato anterior, posterior al desahogo de diversas probanzas, mediante acuerdo de fecha 7 (siete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) el agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, en la averiguación previa (TESTADO 75), TUVO POR DEBIDAMENTE DESACREDITADO EL PRESUNTO ROBO QUE PESABA SOBRE MI VEHÍCULO: POR LO QUE CAMBIÓ DE ILÍCITO PERSEGUIDO DE ROBO A FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, así como de calidad de la denunciante [...], de persona ofendida por inculpada o probable responsable, bajo tal circunstancia; ya que yo adquirí el señalado



vehículo, pagué el precio pactado, FUE REVISADO el vehículo por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, recibí todos y cada uno de los documentos que acreditan la propiedad EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL SEÑALADO ANTIJURÍDICO, a continuación se cita un criterio que robustece el anterior argumento.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. De acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, debe reconocerse el carácter de tercero interesado como víctima del delito, al denunciante por el ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, porque no obstante que el bien jurídico tutelado es la verdad, donde la víctima titular del bien es la sociedad, quien presenta la denuncia y dice que sufre los efectos del delito al provocarle una afectación a sus derechos fundamentales, con motivo de la transgresión directa de la ley penal, debe tener la intervención en el juicio de amparo como víctima, porque no sólo se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa denuncia deriva de una declaración que señala es falsa, la cual se emitió en un juicio ordinario en el que tiene la calidad de parte procesal, y la demostración del ilícito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, mismo que le es atribuido al inculcado -quien también es parte en el juicio, puede repercutir en la esfera de sus derechos fundamentales, en su caso de carácter patrimonial, y de manera indirecta en el resultado de esa controversia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2019, por así convenir a mis intereses, presenté queja en la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, específicamente en la subprocuraduría Zona C, misma que fue radicada bajo el expediente 170/2018/C-II, la cual fue turnada por competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, queja que quedó radicada en la Tercera Visitaduría General bajo el rubro 7284/18/III.

3. Mediante informe (documental pública) de fecha 13 de marzo de 2019, el agente del Ministerio Público de Ahualulco, Jalisco, que en su momento dio trámite a la averiguación previa, (TESTADO 75), radicada en dicha Agencia, informó a la Tercer Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que sus superiores tuvieron conocimiento de mi solicitud de devolución del



vehículo y que no obstante y haber probado que era el legítimo propietario y poseedor del mismo, no ordenaron la entrega del mismo.

4. Desahogadas las secuelas procedimentales de la queja, la autoridad señalada como responsable agente del Ministerio Público de Aqualulco de Mercado, Jalisco, mediante oficio 1139/2019, solicitó al encargado del Depósito Vehicular (TESTADO 70), con domicilio en (TESTADO 2), Colonia Tzindurio de Morelos en Morelia, Michoacán, me entregue el vehículo.

5. Con fecha 2 de noviembre de 2019, me presenté y solicité la presencia del encargado del Depósito Vehicular (TESTADO 70), con domicilio en [...] en Morelia, Michoacán, a fin de hacer entrega del oficio y solicitar la devolución de mi vehículo, a lo cual, ante tal solicitud me refirió una señorita quien manifestó ser empleada del depósito encargada de devoluciones de vehículos y llamarse [...], que por concepto de depósito tenía un adeudo como de 100,000.00 (cien mil pesos 00/100), sin darme cantidad exacta, por lo que le solicité me hiciera favor de señalarme por escrito tal situación, ya que yo era una víctima que nada tenía que ver con el asunto por lo que aparte de tener más de cuatro años detenido mi vehículo, ahora tenía que pagar, por lo que por escrito solicité la devolución y que en su caso me diera el costo, ya que como víctima no debía pagar, puesto que no fue consecuencia de mi actuar que el vehículo fuera detenido, señalando que sí y que tenía mi teléfono para cualquier cosa, sin que a la fecha haya tenido comunicación respecto de lo anterior; continuación inserto de manera digital el escrito recibido por la srita. (sic) [...].

6. Con fecha 2 de noviembre de 2019, que me presenté en el Depósito Vehicular (TESTADO 70), con domicilio en [...] en Morelia, Michoacán, pude tener acceso a mi vehículo, el cual sin ser perito, me pude percatar que se encuentra notoriamente deteriorado en general motor, en cuanto a la pintura se encuentra agrietada y levantada, el toldo dañado, los neumáticos inservibles; así mismo, hay faltantes que sí se encontraban inventariados, por decir algunos, se aprecia que faltan base y llanta de refacción, batería, para abrir el vehículo dañaron la ventana de lona derecha, se aprecia sustrajeron partes del interior como bases y bocinas, rompieron la cajuela frontal, sin percatarme del funcionamiento del vehículo, para comprobar lo anterior, amablemente solicito que en apoyo de ese órgano garante de derechos humanos, se pueda realizar un dictamen pericial para cuantificar los daños y robos sufridos indebidamente por un servidor a fin de que sean resarcidos por la Fiscalía, ya que en mi calidad de víctima no tengo la causa legal para soportar tal menoscabo.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, a continuación cito la siguiente jurisprudencia, en donde se detalla cada uno de ellos, a fin de que pueda ser advertido por ese ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS, que el hecho que indebidamente haya estado asegurado mi vehículo por más de cuatro años, que haya sido objeto de robo en sus partes y dañado por el tiempo que estuvo a la intemperie, además de pagar por el depósito de todo ese tiempo, no es una carga que legalmente



debí de soportar, puesto que yo fui víctima de un delito, como lo fue la FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD:

Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2aJJ. 192/2007

Página: 209

8. En tal sentido como ya se señaló, el hecho que indebidamente haya estado asegurado mi vehículo por más de cuatro años por la Fiscalía del Estado de Jalisco, que haya sido objeto en el depósito vehicular de robo en sus partes y dañado por el tiempo que estuvo a la intemperie y, además de todo, tener que pagar por el depósito de todo ese tiempo para que me sea devuelto mi vehículo, no es una carga que legalmente debí de soportar, puesto que yo fui víctima de un delito, como lo es la FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

Señalo a la(s) siguiente(s) autoridad(es)/servidor(es) públicos como responsable(s) de dicha violación:

Titular de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el fiscal regional, el director general de la zona, el delegado regional y el titular de la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado.

Para acreditar mi dicho, aporto los siguientes documentos:

Ofrezco la totalidad de las documentales descritas en la presente, bajo protesta de decir verdad, señalo que se encuentran incluidas en el expediente 7284/2018/III Visitaduría, radicado en la Tercera Visitaduría Región Valles, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como copias certificadas en la averiguación previa (TESTADO 75), radicada en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, con domicilio en calle Prolongación 5 de mayo, número 85, localidad Ahualulco de Mercado, Jalisco, donde a su vez tengo acreditada la personalidad y propiedad del vehículo . . .

2. El 4 de febrero de 2020 se radicó y se admitió la inconformidad únicamente en lo que se refiere a los hechos relativos al cobro excesivo por concepto del depósito, respecto al vehículo propiedad de la parte agraviada (sin considerar su calidad de víctima), mismo que la autoridad mantuvo retenido por un periodo de cuatro años y diez meses.





2.1 Con base a lo establecido en los artículos 35, fracción VI; 85 y 86 de la Ley de la CEDHJ, se determinó solicitar al director regional Distrito X con sede en Tequila de la Fiscalía del Estado (FE), para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Proporcione información respecto al nombre completo del agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado que integró la averiguación previa (TESTADO 75) que se menciona en los hechos narrados por la parte peticionaria y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, (con relación a que en su carácter de autoridad ministerial mantuvo retenido por un periodo de cuatro años y diez meses un vehículo propiedad de la parte inconforme y que ahora para efecto de hacerle una entrega del mismo se le exige un cobro excesivo por concepto de depósito), así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrase la presentación del informe, se les tendrán por cierto los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

2.2 Asimismo con el propósito de cumplir con la máxima diligencia se determinó solicitar al director regional Distrito X con sede en Tequila de la FE, a manera de petición lo siguiente:

...Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, a efecto de que realice una revisión integral de la situación administrativa que guarda el vehículo propiedad del inconforme y se determine con la mayor certeza cuál es el estado jurídico que actualmente guarda el trámite que se necesita para llevar a cabo no solo la devolución del vehículo propiedad de la parte peticionaria, sino que y para efecto de llevar a cabo dicha devolución, no le sea exigido a esta última un monto excesivo por concepto del depósito, tomando en cuenta para ello su calidad de víctima, ello con apego a las disposiciones legales aplicables y para evitar que se afecten derechos de terceras personas o se transgreda la normatividad de la materia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos mencionados por la parte peticionaria, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la



máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Tercero. Que conforme a derecho dicte de inmediato medidas procedentes para salvaguardar los derechos y propiedades de la parte peticionaria, de forma muy particular que se confirme si existe o no alguna restricción jurídica que impida disponer de su vehículo, de no ser así, que de inmediato se le restituya...

3. El 12 de marzo de 2020 se solicitó por segunda ocasión al director regional del Distrito X de la FE con sede en Tequila, que remitiera la información y documentación solicitada mediante acuerdo del 16 de enero de 2020, y se pronunciara respecto a las peticiones que se le habían realizado.

4. El 20 de julio de 2020 se requirió por última ocasión al director regional del Distrito X de la FE con sede en Tequila, para que remita la información y documentación solicitada mediante los acuerdos del 16 de enero y 12 de marzo, ambos de 2020, y se pronunciara respecto las peticiones que se le realizaron.

5. El 7 de agosto de 2020, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos llevó a cabo la revisión de los archivos resguardados por esta defensoría, con la finalidad de recabar los anexos relativos a la averiguación previa (TESTADO 75) que se integró en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco, y que obraban dentro de los autos de la queja 7284/2018/III, suscribiendo el acta circunstanciada correspondiente en los siguientes términos:

... hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente en la Tercera Visitaduría General en las oficinas centrales de este organismo protector de derechos humanos, a efecto de recabar copia de la carpeta de la averiguación previa (TESTADO 75) que se integró en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado y que obran en autos de la queja 7284/2018/III, toda vez que éstas tienen íntima relación con los hechos que versan en la presente inconformidad y que es necesaria para su debida integración...

5.1 De las actuaciones que obran en la averiguación previa (TESTADO 75) integrada en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial del 1 de diciembre de 2014 a cargo de una persona ofendida, realizada ante el licenciado Jesús Estrada Cervantes, en la que citó:



... ayer domingo 30 de noviembre de 2014 aproximadamente a las 22:30 horas llegué al domicilio de mi mamá que se localiza en la avenida del [...] en la colonia Los Colonos de esta localidad, ello a bordo de mi vehículo marca Jeep (Chrysler), tipo Wrangler, modelo 1995, color amarillo, con placas de circulación (TESTADO 57) del estado de Jalisco, con número de serie (TESTADO 57), lo dejé debidamente estacionado y el día de hoy a las 07:00 horas al salir del domicilio de mi mamá para abordar mi vehículo y dirigirme a mi trabajo, me di cuenta que mi vehículo no se encontraba en el lugar que lo había dejado, y al ver que no estaba mi vehículo anteriormente descrito lo que hice fue dirigirme a la recaudadora de la población de Etzatlán y no localicé a persona alguna por el horario y enseguida me comuniqué con un amigo que es abogado y me dijo que tenía que realizar un reporte al número 066 y posteriormente dirigirme a la Agencia del Ministerio Público a realizar la denuncia correspondiente por el robo de mi automotor y al haber realizado la llamada al 066 fui atendida por un operador y al haberle proporcionado los datos de mi vehículo me proporcionó el número de reporte de robo (TESTADO 75) [...] formule querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el robo de dicho vehículo es por lo que una vez hecho lo anterior manifiesto que el monto del robo de mi vehículo asciende a la cantidad de \$80,000.00, asimismo desde este momento solicito se me deslinde de cualquier responsabilidad tanto penal como civil..

**b) Declaración ministerial a cargo de la ofendida, realizada el 26 de enero de 2015 ante el licenciado Jesús Estrada Cervantes, en la que manifestó:**

. . . el 23 de enero de 2015 siendo alrededor de las 15:30 horas al estar viendo vehículos en internet, me di cuenta que estaba en una página el vehículo que me fue robado por lo que al haber visto esto, lo que hice fue imprimir el anuncio y revisé que eran mis placas y después contacté a un amigo que no era de mi pueblo para que le hablara al señor que lo tenía en venta y fue de la forma en que se contactó, por lo que el señor le dijo que iba de Guanajuato a Moroleón (sic) ya que el vehículo lo tenían en venta en el Estado de Guanajuato, y el sábado 24 de enero de 2015 estuvo hablando para concretar una cita con la persona que tenía el vehículo en venta y se logró tener una cita con el señor el día de ayer 25 de enero de 2015 a las 13:00 horas, esto en la ciudad de Moroleón ya que la cita se hizo por medio de una tercera persona y el señor se comunicó con la persona que lo contactó y le hizo saber que venía retrasado ya que venía de Querétaro, por lo que nosotros llegamos a las 12:45 horas del día de ayer repito a la caseta que se localiza en el tramo carretero o kilómetro 45+ 600 de la carretera Salamanca en su tramo COPANDARO-LA CINTA, lugar en el cual se le solicitó apoyo a una unidad de la Policía Federal de Caminos y se nos hizo saber que para que ellos lo pudieran detener se le tenía que citar a la persona a la orilla de la carretera, a lo cual le dijera que si lo podía calar y pues en eso llegó el señor a un camellón y lo seguimos al domicilio en el cual estaba el vehículo y lo sacó para calarlo y en eso condujo el vehículo [...] él lo condujo del domicilio a la carretera y en eso se lo paso al señor que lo tenía en venta y llegaron los Federales para realizar una



revisión de rutina y en eso se le hace saber al señor que lo tenía a la venta que el vehículo tenía una denuncia de robo y en eso le realizan el aseguramiento del vehículo y el señor les mostró los documentos del vehículo en el cual decía que sí era el dueño del vehículo, a lo cual como hice saber en mi denuncia los documentos del vehículo iban en el mismo cuando sufrí el robo, por lo que manifestó el señor que tenía el vehículo cuando [...] iba conduciendo les hizo saber que el vehículo él lo había adquirido por un dinero que le debían y el precio del vehículo se lo bajó ofreciéndolo de \$85,000.00 a \$77,000.00 por lo que cuando el señor estuvo ya en presencia del Ministerio Público de Cuitzeo, el señor hizo saber que el vehículo lo había adquirido en un lote, por lo que a mí no me tomaron declaración alguna y solo me realizaron una entrevista dentro del expediente de averiguación previa (TESTADO 75). . .

c) Acta circunstanciada de remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionarios por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, procesada en Morelia, Michoacán, a las 17:00 horas del 25 de enero de 2015, respecto del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) particulares del estado de Jalisco, remitido a (TESTADO 70), por puesta de disposición 017/2015, signada por Rubén Arriaga Ortiz y José Alfredo Sánchez Luna, oficial y suboficial, respectivamente, de la Policía Federal de Caminos.

d) Acuerdo del 28 de enero de 2015, dictado por el licenciado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, mediante el cual le solicita a su homólogo social con sede en Cuitzeo, Michoacán, le remita copia certificada de las constancias que obran dentro de la averiguación previa (TESTADO 75); asimismo, ponga a disposición de esa representación social el vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) particulares del estado de Jalisco.

e) Acuerdo del 28 de enero de 2015, dictado en la averiguación previa (TESTADO 75) por el licenciado Armando Romero Torres, agente del Ministerio Público en Cuitzeo, Michoacán, a través del cual pone a disposición del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado el automotor marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) particulares del estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remite copia certificada de la citada averiguación previa.



f) Declaración ministerial del 4 de febrero de 2015 a cargo de la ofendida ante el licenciado Jesús Estrada Cervantes, en la que solicitó la devolución del vehículo que fue recuperado en la carretera nacional Morelia-Salamanca el 25 de enero de 2015 y que se encuentra en el interior de (TESTADO 70), en Morelia, Michoacán.

g) Acuerdo del 5 de febrero de 2015, dictado por el licenciado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, mediante el cual autoriza remitir copia certificada de las actuaciones de la presente indagatoria a la Agencia del Ministerio Público de Cuitzeo, Michoacán, para que resuelva la procedencia o improcedencia del delito de adquisición de bienes materia de un delito, y se sirva determinar sobre la devolución del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas de circulación (TESTADO 57) del estado de Jalisco, el cual se aseguró en la indagatoria (TESTADO 75) y resuelva quién es el propietario de dicho automotor.

h) Acuerdo del 2 de marzo de 2015, mediante el cual el abogado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, solicita a su homólogo de la representación social con sede en Cuitzeo, Michoacán, ponga a su disposición el vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas de circulación (TESTADO 57) del estado de Jalisco.

i) Acuerdo del 9 de marzo de 2015 a través del cual el abogado Jesús Estrada Cervantes, agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, resolvió la petición de [...], para que realizara el depósito de la cantidad de \$88,000.00 pesos por cualquiera de los medios previstos por la ley, para garantizar la posible reparación por daños a terceros.

j) Acuerdo del 12 de marzo de 2015, con el que se dio por recibido el oficio 6786 firmado por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante el cual se solicita el informe previo de los actos promovido en el juicio de amparo (TESTADO 75); asimismo, el escrito que suscribe [...], por medio del cual exhibe la póliza de fianza número (TESTADO 70) expedida por afianzadora (TESTADO 70), valiosa por la cantidad de \$88,000.00 pesos, con la cual garantiza la posible reparación del daño a terceros.

En cuanto a lo solicitado por la ofendida, se le hizo saber que una vez que causara estado la negativa de la suspensión provisional dentro del juicio de amparo (TESTADO 75), se entraría al estudio de la devolución.

k) Constancia de avocamiento del 27 de abril de 2016, suscrita por el licenciado Rubén Lizardi Jiménez.

l) Acuerdo de archivo del 27 de abril de 2016 emitido por el licenciado Rubén Lizardi Jiménez, agente del Ministerio Público, mediante el cual archivó de manera provisional la indagatoria en tanto se obtuvieran los datos suficientes a efecto de continuar con su integración.

m) Acuerdo de avocamiento del 24 de agosto de 2016 realizado por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público.

n) Acuerdo del 24 de agosto de 2016 realizado por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público, a través del cual solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito copia de la sentencia del 26 de septiembre de 2015 dictada en el juicio de amparo (TESTADO 75) promovido por (TESTADO 1).

ñ) Acuerdo del 8 de septiembre de 2016 dictado por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, con el que recibió el oficio 25041 remitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitieron copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo (TESTADO 75) promovido por (TESTADO 1).

o) Acuerdo del 3 de octubre de 2016 emitido por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público, con el que recibió el ocurso 3870/2016 suscrito por la licenciada Gloria Susana Herrera Hernández, agente del Ministerio Público e instructor de Procedimiento adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó copia debidamente certificada de la presente indagatoria.

p) Escrito de la denuncia interpuesta el 14 de octubre de 2016 por (TESTADO 1) en contra de [...], en los siguientes términos:



. . . con fecha 11 de diciembre de 2014, previa revisión de la legalidad del bien y documentación comprobatoria de propiedad ante la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, celebré el contrato de compra venta del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), color amarillo, con el vendedor [...], pactando la cantidad de \$56,000.00, entregando yo el monto correspondiente y el vendedor el vehículo antes descrito, así como la documentación alusiva.

En el mes de enero de 2015 por así convenir a mis intereses publiqué para la venta el vehículo de marras, en el portal de ventas por internet denominado MERCADO LIBRE.

El 25 de enero de 2015 pacté con una persona para verificar el vehículo en el trayecto una patrulla de color azul con blanco, sin recordar el número al parecer de la Policía Federal Preventiva, quienes sin presentar identificación alguna respecto a su nombre o cargo nos abordaron diciendo que el vehículo era robado, a lo que yo les comenté y ofrecí la documentación que acreditaba que yo había verificado el vehículo ante la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, así como consulté el portal público de la Secretaría de Gobernación, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, denominado Registro Público Vehicular, sin que el vehículo tuviera reporte de robo alguno. Posterior a ello me muestran una copia al parecer certificada de una declaración, señalando que las personas que venían conmigo eran los dueños del vehículo, no aceptando de mi parte ninguna explicación ni documentación, me detuvieron en la carretera alrededor de cuatro horas y me trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Cuitzeo, Michoacán; he de señalar que jamás me dijeron si tenía reporte de robo [...]

Con fecha 6 de febrero de 2015, en virtud de revisada la averiguación previa sustentada en mi contra, tal y como me había comentado extraoficialmente por el agente investigador de Cuitzeo, me percaté se había solicitado la puesta a disposición del vehículo de marras por parte de esta fiscalía, y que ya existía un acuerdo de puesta a disposición, solicitando mayores referencias al agente de Cuitzeo, Michoacán, no obstante me comentó que se lo estaban pidiendo y que él ya se los iba a mandar, hecho que motivó el Juicio de Amparo (TESTADO 75) radicado en el Juzgado Cuarto del Décimo Primer Circuito, mismo que seguido de la secuela procesal es sobreseído, en razón de que el bien motivo del juicio de garantías no había tenido un destino final.

El 3 de marzo de 2015 aparece en el portal de internet del Registro Público Vehicular (REPUVE) de la Secretaría de Gobernación el reporte de robo del vehículo con fecha de inicio de la averiguación previa el 2 de marzo de 2015, hecho que se hace por demás extraño ya que en esas fechas se corrió traslado del amparo con los documentos que yo había adjuntado mismos que como se puede apreciar fueron señalados como robados.

El 24 de marzo de 2015 se presenta voluntariamente a declarar en el expediente (TESTADO 75), radicado en la Agencia del Ministerio Público de Cuitzeo, de la



Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, la persona que me vendió el vehículo [...]

Con fecha 6 de octubre de 2016 verificando un grupo de compra venta de autos por la red social *Facebook* contacté a una persona que tuvo conocimiento de los hechos y precisa que lo que le sucedió fue una venta con un cheque sin fondos, y no un robo como pretende hacer creer a esa fiscalía la C. [...] (contacto que agrego por separado a fin de en su caso sea identificado plenamente por esa fiscalía y confirmar lo antes señalado bajo el sigilo de la ley), situación que solicito amablemente se realice, no comprometiéndome yo a presentarlo en virtud de encontrarse fuera de mis posibilidades [...]

Agregó la siguiente documentación relativa a los hechos:

Copia de la consulta de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública del vehículo marca Chrysler tipo "Jeep", modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), realizada a las 12:24 horas del 26 de enero de 2015 en el que citaron *"El vehículo con NIP (TESTADO 57) no cuenta con reporte de robo emitido por alguna Procuraduría General de Justicia"*

Constancia de no reporte de robo del vehículo marca Chrysler tipo "Jeep", modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el 11 de diciembre de 2014...

q) Declaración ministerial del 14 de octubre de 2016 desahogada por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público, en la que (TESTADO 1) ratificó la denuncia que presentó por escrito en los siguientes términos:

... comparezco a esta representación social con el fin de manifestar que una vez que se me muestra la denuncia de hechos que por escrito presenté el día de hoy ante esta autoridad hace unos momentos, refiero que una vez que le di lectura a la misma, señaló que la ratifico en todas y cada una de sus partes y asimismo reconozco como de mi puño y letra la firma que lo calza, misma que utilizo para todos mis trámites civiles y legales y reitero mi querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, se lleve a cabo una verdadera investigación en torno a los hechos que denuncié, agregando que las documentales originales que acrediten la propiedad del vehículo de marras, fueron ofertadas como probanza en el juicio de amparo número (TESTADO 75) radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Primer Circuito, dichos documentos también fueron verificados por la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, hechos que se comprueba con la constancia que obra en copia certificada en esta averiguación previa, misma que puede ser ratificada vía exhorto con la Dirección de Verificación Vehicular del Estado de Guanajuato, dependiente de la Procuraduría de Justicia del





Estado de Guanajuato, también refiero que si es posible se pida a través de esta autoridad los documentos originales relativos al vehículo afecto a esta investigación y que agregue al juicio de amparo citado, mismos que después de realizar las diligencias necesarias me sean devueltos, pues soy la persona que tiene derecho a ellos así como en este acto reitero la petición de devolución del vehículo afecto a esta indagatoria, pues de lo aquí narrado se desprende la falsedad en declaraciones en que incurrió la supuesta ofendida...

r) Acuerdo del 14 de octubre de 2016 dictado por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público, a través del cual solicitó al jefe de Grupo de la Policía Investigadora realizar una minuciosa investigación, búsqueda, localización y presentación de [...].

s) Declaración ministerial del 24 de noviembre de 2016, desahogada ante el agente del Ministerio Público, a cargo de un testigo ofertado por el aquí petionario, donde precisó:

...sé que la docente [...] anteriormente tenía un Jeep, esto lo sé porque como ambos vivimos en Etzatlán pues la vi en repetidas ocasiones paseando con su Jeep de color amarillo, con rines deportivos, no se dar más detalles porque no se mucho de carros, pero sé que era de su propiedad por lo que ya mencioné anteriormente; siendo el caso que hace aproximadamente un año o más no recuerdo exactamente la fecha cuando estaba yo con unos amigos, la verdad no recuerdo exactamente quienes, estábamos en el municipio de Etzatlán, a eso de las 19:00 horas cuando entre la bolita de amigos hicieron el comentario de que sabían de que [...] había vendido su Jeep y que por cierto lo había vendido a un buen precio, yo le pregunté a mis amigos a quién se lo había vendido [...] y comentaron que no sabían a quién solo sabían que ya no era de [...] y que lo había vendido a buen precio; días después en la bolita de amigos mencionaron que [...] efectivamente había vendido el vehículo pero que como le pagaron con cheque el banco rechazó el cheque y no le habían pagado la cantidad acordada, inclusive no le dieron ni un solo centavo a ella por el vehículo, de ese caso mucha gente de Etzatlán lo supo ya que pues es un pueblo chico todo se sabe, y de todo nos enteramos los pobladores de Etzatlán. Tiempo después de que supo todo el pueblo del fraude que le habían cometido a la maestra [...] me enteré por plática entre vecinos y amigos que la maestra [...] había denunciado el robo del vehículo en la Agencia del Ministerio Público de Aqualulco de Mercado, misma autoridad ante la que en estos momentos me encuentro declarando pero hasta donde yo sé nunca se lo robaron, al contrario lo vendió y denunció el robo para ver si podía recuperar el dinero o el vehículo; hace cuatro meses que yo en la red social *Facebook* me integre a la página de “Vehículos Chatarras” o “Vehículos Clásicos” me metí para buscar unos espejos para mi vehículo por lo que al estar en línea me manda un inbox una persona de quien ahorita no recuerdo el nombre para preguntarme que yo de donde era, le respondí que era del municipio de Etzatlán, y pues ya ahí empezamos a platicar entre sus preguntas una fue si conocía o reconocía



al carro Jeep del cual me mando unas fotos, a lo que yo le dije que sí, que efectivamente ese carro era de una persona que se llama [...] y él comenzó a comentar que se lo habían vendido y que él fue a la recaudadora creo que en León, Guanajuato, para preguntar acerca del carro ya señalado de la marca Jeep y le dijeron en su momento que el mismo no contaba con ningún reporte de robo a lo que entonces esa persona que me contactó en *Facebook* accedió a la compra del vehículo, pero también me dijo que posteriormente lo habían detenido porque el vehículo tenía reporte de robo y que había tenido problemas legales con el vehículo, yo todo lo que sé que [...] vendió un carro Jeep, no le pagaron lo acordado, sino que el cheque resultó sin fondos y después denunció en Ahualulco que el vehículo se lo habían robado, pero hasta donde yo sé no es cierto el robo, más bien la fraudearon y ella denunció otra cosa...

t) Oficio 1139/2019 del 7 de octubre de 2019, suscrito por el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, dirigido al encargado del depósito (TESTADO 70) con sede en Morelia, Michoacán, mediante el cual se ordenó la devolución del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas de circulación (TESTADO 57) del estado de Jalisco, a (TESTADO 1).

6. El 14 de agosto de 2020 personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos entabló comunicación telefónica con la Dirección de Recursos Humanos de la FE, a efecto de recabar información de la ubicación actual de los abogados Jesús Estrada Cervantes y Rubén Lizardi Jiménez, quienes fungieron como agentes del Ministerio Público en Ahualulco de Mercado y tuvieron intervención en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75); se informó que el licenciado Jesús Estrada Cervantes causó baja de la FE el 24 de septiembre de 2015 por cese, en tanto que el abogado Rubén Lizardi Jiménez se jubiló del servicio el 1 de junio de 2016.

7. El 17 de agosto de 2020 se acordó solicitar el auxilio y colaboración de la directora de Recursos Humanos de la FE para que remitiera copia certificada de la baja correspondiente al licenciado Jesús Estrada Cervantes, así como constancia de la jubilación del abogado Rubén Lizardi Jiménez.

7.1 En la fecha que antecede también se requirió a los abogados Antonio Reyes Ibarra y Víctor Hugo Martínez Meza, quienes actualmente se encuentran activos en la Fiscalía Regional del Estado (FRE), que rindieran sus respectivos informes de ley, ya que de las actuaciones en la averiguación previa (TESTADO 75) se desprendería su participación.



8. El 29 de septiembre de 2020 se tuvo por recibido el ocurso FE/FEDH/DVSDH/6289/2020 signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, al que agregó el diverso FE/DGA/DRH/3602/2020 suscrito por la licenciada Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, mediante el cual remitió copia certificada de las bajas administrativas de los licenciados Jesús Estrada Cervantes y Rubén Lizardi Jiménez.

9. El 5 de octubre de 2020 se recibió el oficio sin número signado por el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FRE, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

...1. El suscrito fui designado como agente del Ministerio Público en la población de Aqualulco de Mercado en el mes de diciembre de 2018.

2. La averiguación previa (TESTADO 75), no fue recibida por el suscrito para su integración, es decir, jamás hubo entrega recepción de la Agencia de mérito.

3. Sin embargo, dentro de las oficinas, después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda se localizó lo que al parecer son las copias de dicha indagatoria que en vía de informe justificado relativo a un amparo que promovió el aquí quejoso había devuelto el juez de Distrito al sobreseerse el amparo.

4. Una vez que se contó con dichas copias y aceptando la conciliación propuesta por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se llevó a cabo la reposición de actuaciones e inmediatamente el suscrito devolví al quejoso el vehículo al que se refiere en su queja y se lo envié vía estafeta al estado de Michoacán (pagando dicha estafeta con mis propios recursos).

5. Lo aseverado se puede constatar de lo actuado en la presente queja y como se puede ver, no me es imputable al suscrito el retraso de la devolución del vehículo de mérito, tomando en cuenta sobre todo el principio del derecho que reza que “Nadie está obligado a lo imposible” si se toma en cuenta que las actuaciones originales de la averiguación previa (TESTADO 75) nunca fue integrada por el suscrito y solo en vía de reposición devolví el vehículo en virtud de que nunca me fue entregada dicha averiguación previa.

6. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el suscrito únicamente intervine para llevar a cabo la reposición de actuaciones y para devolver el vehículo al quejoso, y que el tiempo que estuvo en el corralón el suscrito no era servidor público que podía



decidir sobre la devolución del vehículo ya que como lo dije, fui asignado a dicha agencia en el mes de diciembre de 2018...

9.1 Asimismo, en esta fecha se acordó requerir por segunda y última ocasión al licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público con sede en Tequila, para que rindiera su informe de ley.

10. El 13 de octubre de 2020 se tuvo por recibido el ocurso 560/2020 suscrito por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público con sede en Tequila, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

...es relativa a hechos o actos en su momento realizados cuando me desempeñé como agente del Ministerio Público investigador y adscrito al Juzgado de Ahualulco de Mercado, por esa razón de que dicha queja se remitió a través de la secretaria del director regional del Distrito X con sede en Tequila, para que el actual agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado diera contestación a la queja de cuenta, independientemente de que su servidor haya estado a cargo de la integración del asunto de donde se deriva la queja, pues es menester informar a usted que me fue informado por mi auxiliar el licenciado Francisco Javier Landeros Barragán, que el día de ayer se hizo presente en la oficina a mi cargo, le hizo entrega del presente oficio de requerimiento y le comentó que esa queja es relativa al asunto de un vehículo Jeep de Ahualulco de Mercado y que el mismo estaba asegurado en el Estado de Michoacán, es por lo anterior que su servidor no estoy en condiciones de contestarle su requerimiento y menos aún enviarle copias de los documentos que obren en dicho asunto, ya que recordando es del sistema tradicional referente a una averiguación previa y que obvio no tengo a cargo dicha oficina...

10.1 En la misma fecha y toda vez que los servidores públicos presuntos responsables rindieron sus informes de ley, se ordenó dar vista de estos a la parte inconforme, para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se acordó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus pretensiones.

Se hizo del conocimiento de las partes que esta defensoría pública de derechos humanos podría recabar evidencias de manera oficiosa, las cuales, al igual que las aportadas por las partes, se encontraban a la vista en el expediente de queja en el momento que solicitaran consultarlas.

11. El 29 de octubre de 2020 se recibió el escrito que vía correo electrónico remitió el peticionario (TESTADO 1), mediante el cual precisó que



actualmente ya había realizado el pago por concepto de pensión del automotor marca Chrysler tipo Jeep, color amarillo, modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) del estado de Jalisco, por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos M.N. 00/100) a Servicios de (TESTADO 70), por lo que le expidieron el recibo de pago 15058 y anexó el recibo correspondiente; asimismo, agregó las notas de venta 708 y 709 de la empresa denominada “(TESTADO 70)” con sede en Moroleón, Guanajuato, respecto de las reparaciones que se le realizaron al citado vehículo por las cantidades de \$5,670.00 y \$5,270.00 pesos, respectivamente, así como del vóucher de comprobación del cargo a su tarjeta bancaria por la cantidad de \$3,040.00 pesos y del estado de cuenta de la institución bancaria denominada (TESTADO 70) a nombre de (TESTADO 1), mismas que se admitieron como documentales privadas.

12. El 5 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos realizó una inspección ocular a la página <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta> del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Registro Público Vehicular (Repuve), respecto del vehículo marca Chrysler tipo Jeep, color amarillo, modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), dando como resultado lo siguiente:

**...Estatus:** Recuperado

**Entidad:** PGJ-Estado de Jalisco

**Fecha de Actualización:** 30/01/2017

**Fecha de Robo:** 01/12/2014

**Fecha de Averiguación:** 02/03/2015

**Entidad de Recuperación:** PGJ-Jalisco

**Fecha de Recuperación:** 27/01/2017

**NOTA:** La información es proporcionada gracias al esfuerzo y colaboración de las Autoridades Federales, Entidades Federativas y la Ciudad de México; el SESNSP únicamente es responsable de administrar y sistematizar la información...



## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por (TESTADO 1), a su favor y en contra de quien o quienes resultaran responsables de la FE (descrito en el punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 7 de agosto de 2020, en la que personal jurídico recabó copia de la averiguación previa (TESTADO 75) que obraba en autos de la queja 7264/18/III (descrita en el punto 5 de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en copia de las actuaciones de la averiguación previa (TESTADO 75) (descrita en el punto 5.1 de Antecedentes y hechos).
4. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 14 de agosto de 2020 (descrita en el punto 6 de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el diverso FE/FEDH/DVSDH/6289/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (descrita en el punto 8 de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el diverso sin número signado por el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, agente del MP de Litigación Oral de la FRE (descrita en el punto 9 de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el oficio 560/2020 suscrito por el licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del MP adscrito a la Agencia 1 de Investigación y Litigación Oral de la FRE, con sede en Tequila (descrita en el punto 10 de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente a la inspección ocular a la página <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta> del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Repuve (descrita en el punto 12 de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de queja 197/2020/III.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos, se investiguen y sancionen los hechos reclamados y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la CPEUM.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con la prestación indebida del servicio público, así como dilación en la procuración de justicia, del aquí inconforme, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos en relación con la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

### *3.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

#### *3.2.1 Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica*

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendido como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En la CPEUM este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.





Derivado del principio de legalidad, también en la Carta Magna se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) dispone:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la CPEUM en los siguientes términos:



Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

En términos similares, la CPEJ establece:

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:



Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]



Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la CPEUM como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda



discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados,





a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.



## PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Es innegable que en todo Estado de derecho las autoridades deben hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades del país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que en caso contrario al estar conculcando derechos fundamentales, es obvio, que viola el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus integrantes, de tal forma, que se concrete el estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

### 3.2.2 Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio público ha sido definida por José Luis Soberanes Fernández, en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, como “Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en el servicio público, por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Este derecho implica la obligación de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

### 3.2.3 Dilación en la procuración de justicia

La dilación en la procuración de justicia ha sido definida por José Luis Soberanes Fernández, en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, como “El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizados por los servidores públicos competentes”.

En un estado democrático, la prevención de los delitos, su adecuada investigación y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso y el apoyo a los ofendidos por el delito, así como la administración de justicia, entre otros, constituyen funciones de especial importancia, cuya vigilancia por

disposición de los artículos 17 y 21 de la CPEUM corresponde al Ministerio Público.

### *3.3 Análisis, observaciones y consideraciones*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de los agentes del MP de la FE.

(TESTADO 1) precisó como punto toral de su inconformidad que, posteriormente a que adquirió de manera legal un vehículo en el estado de Guanajuato, éste le fue asegurado por elementos de la entonces Policía Federal de Caminos con el argumento de que contaba con un reporte de robo en la Agencia del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado dentro de la averiguación previa (TESTADO 75). Precisó que no obstante que demostró que cuando él compró el vehículo aún no existía dicho reporte de robo y que la presunta ofendida se condujo con falsedad ante la autoridad ministerial, ya que en realidad había sido víctima de un fraude y no de un robo, como lo denunció, y de que solicitó la devolución del automotor, tardaron cuatro años y diez meses para devolverle su vehículo, lo que le ocasionó un cobro excesivo por concepto del depósito, por lo que consideraba que el proceder de los servidores públicos de la Fiscalía del Estado de Jalisco le había provocado un agravio del cual no era responsable.

De lo actuado por esta defensoría pública de derechos humanos se desprende que en diciembre de 2014, el peticionario (TESTADO 1) adquirió un vehículo marca Chrysler tipo Jeep, color amarillo, modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) del estado de Jalisco, el cual verificó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de cerciorarse que no contara con algún reporte. Al ser negativo el resultado, pagó la cantidad pactada y recibió en original toda la documentación relativa a dicho automotor.

Agregó que en enero de 2015 optó por poner a la venta dicho automotor en el portal de venta por Internet denominado Mercado Libre, y fue entonces que el 25 de ese mes y año acudió a una cita con unas personas presuntamente interesadas en comprarle el vehículo; fue en ese momento que los elementos de



la entonces Policía Federal de Caminos lo abordaron para verificar el vehículo y le informaron que éste contaba con un reporte de robo ante el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, y que una de las personas que ahí se encontraban era la ofendida, por lo que los servidores públicos federales procedieron a asegurar el vehículo y lo pusieron a disposición del MP con sede en Cuitzeo, Michoacán, dentro del depósito vehicular (TESTADO 70), así como a (TESTADO 1), iniciándose la averiguación previa (TESTADO 75) por el delito de adquisición de objetos robados y/o de procedencia ilegal.

Es cierto que la supuestamente ofendida, al momento de presentar la denuncia el 1 de diciembre de 2014 por el presunto robo de su vehículo marca Chrysler tipo Jeep, color amarillo, modelo 1995, con número de serie (TESTADO 57), placas (TESTADO 57) del Estado de Jalisco, citó haber realizado el aviso telefónico al 066, donde se le proporcionó el número de reporte (TESTADO 75), pero este no se subió a Plataforma México a efecto de que se contara con él a nivel nacional. Además, la representación social no verificó la autenticidad del reporte y su debido seguimiento, ya que, efectivamente, no se encontraba vigente cuando el aquí peticionario adquirió dicho automotor en el estado de Guanajuato, toda vez que el reporte de robo del vehículo se subió a dicha plataforma del portal de internet del Repuve de la Secretaría de Gobernación hasta el 3 de marzo de 2015, con fecha de inicio de la averiguación previa el 2 de marzo de 2015.

Después de que el vehículo fue asegurado y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público con sede en Cuitzeo, Michoacán, la representación social de Ahualulco de Mercado, mediante acuerdo del 28 de enero de 2015, le solicitó a su homólogo de Cuitzeo, Michoacán, que le pusiera a disposición el vehículo que se encontraba asegurado en el depósito (TESTADO 70) en Morelia, Michoacán, por lo que en esa misma fecha, el titular de la Agencia Ministerial de Cuitzeo le otorgó la legal disposición del citado automotor.

El 4 de febrero de 2015, la ofendida, dentro de la averiguación previa (TESTADO 75), solicitó a la representación social la devolución del vehículo que fue asegurado el 25 de enero de 2015 y se encontraba en el interior de (TESTADO 70) en Morelia, para lo cual, el 5 de febrero de 2015 el agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado autorizó remitir copia certificada de las actuaciones de la indagatoria (TESTADO 75) a la Agencia del MP de Cuitzeo, y le solicitó que resolviera la procedencia o improcedencia del delito



de adquisición de bienes materia de un delito por el cual estaba conociendo y determinara sobre la devolución del vehículo asegurado en la indagatoria (TESTADO 75), aún y cuando ya había puesto a su disposición.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2015, de nueva cuenta el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado solicitó a su homólogo de la representación social con sede en Cuitzeo, Michoacán, pusiera a su disposición el vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57).

El 9 de marzo de 2015, el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado resolvió la petición de la supuestamente ofendida, solicitándole que realizara el depósito de la cantidad de \$88,000.00 pesos por cualquiera de los medios previstos por la ley para garantizar la posible reparación por daños a terceros.

En virtud de lo anterior, el 12 de marzo de 2015 la ofendida exhibió la póliza de fianza número (TESTADO 70) expedida por afianzadora (TESTADO 70), valiosa por la cantidad de \$88,000.00 pesos, con la cual garantizaba la posible reparación del daño a terceros; sin embargo, el Ministerio Público le hizo saber que una vez que causara estado la negativa de la suspensión provisional dentro del juicio de amparo (TESTADO 75) promovido por el peticionario, en el que señaló como autoridades responsables tanto al Ministerio Público con sede en Cuitzeo, Michoacán, por la ilegal puesta a disposición del vehículo que se le había asegurado dentro de la averiguación previa (TESTADO 75) ante el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado; como al Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado, Jalisco por la ilegal solicitud de que se pusiera a su disposición el mencionado automotor. Sin embargo, dicha solicitud quedó en espera de ser resuelta por la representación social aún y cuando el juicio de amparo (TESTADO 75) interpuesto por (TESTADO 1) fue resuelto por sobreseimiento el 26 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán.

Cabe señalar que el aquí peticionario (TESTADO 1), el 14 de octubre de 2016, presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Ahualulco de Mercado dentro de la averiguación previa (TESTADO 75), en contra de la persona supuestamente ofendida, ello, por haberse conducido con falsedad ante una autoridad, ya que no fue víctima de un robo, sino de un fraude, toda vez que ella enajenó el vehículo multicitado y le fue pagado mediante un cheque sin fondos,



por lo que optó por presentarse ante la representación social para denunciar el supuesto robo del automotor, declarando falsamente ante una autoridad y solicitando le fuera devuelto el vehículo que él legalmente había adquirido, sin que se resolviera dicha petición hasta el 7 de octubre de 2019, cuando el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, en su calidad de agente del Ministerio Público de Ahualulco de Mercado, giró el oficio 1139/2019 dirigido al encargado del depósito (TESTADO 70), con sede en Morelia, Michoacán, y ordenó la devolución del vehículo a la persona peticionaria (TESTADO 1); ello, después de transcurrir un periodo de cuatro años con diez meses con el automotor asegurado.

De todo lo anterior, esta defensoría pública advierte una grave responsabilidad institucional, la cual se acredita desde el momento en que la supuesta ofendida acudió al Ministerio Público de Ahualulco de Mercado a interponer la denuncia penal por el presunto delito de robo de su vehículo, y no se subió el reporte de robo a la Plataforma México, herramienta de información del Estado mexicano para apoyar la actuación de las instituciones de seguridad pública del país, la cual ha logrado vincular los diferentes sistemas de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Dicha omisión ocasionó que al momento de que el aquí recurrente (TESTADO 1) verificara la procedencia del vehículo que pretendía adquirir, éste no contara con información actualizada, ya que transcurrieron diez días desde que se interpuso la denuncia hasta que se llevó a cabo la compra del automotor por parte de peticionario en Guanajuato, por lo que se dejó de cumplir con lo previsto en los artículos 1º, 6 y 7 de la Ley del Registro Público Vehicular, que citan:

...Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

Artículo 6. El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos,



infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados. La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Registro serán gratuitos.

Los trámites que se realicen ante las Entidades Federativas se sujetarán a lo que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos...

Asimismo, al no dictar todas las medidas y providencias necesarias a efecto de proporcionar seguridad jurídica a la víctima, la representación social dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo, del entonces aplicable Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (CPPEJ), que citaba:

...Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito...





En ese sentido, cabe señalar que tanto la presunta ofendida como el quejoso (TESTADO 1), en diversos momentos solicitaron a los abogados Jesús Estrada Cervantes, Rubén Lizardi Jiménez y Antonio Reyes Ibarra, en su calidad de titulares del Ministerio Público con sede en Ahualulco de Mercado, la devolución del vehículo marca Chrysler, tipo Jeep, modelo 1995, color amarillo, con número de serie (TESTADO 57), placas de circulación (TESTADO 57) del estado de Jalisco, sin que ninguno de ellos resolviera dichas peticiones, dejando transcurrir en exceso el tiempo; no fue sino hasta que el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, en su calidad de representante social, conoció de los hechos cuando giró el oficio 1139/2019 al encargado del depósito (TESTADO 70) con sede en Morelia, Michoacán, y ordenó la devolución del referido vehículo a la persona peticionaria (TESTADO 1).

Cabe señalar que, tal y como el agente ministerial Víctor Hugo Martínez Meza refirió en su informe de ley, fue comisionado a la agencia ministerial de Ahualulco de Mercado en diciembre de 2018 sin haber recibido la averiguación previa (TESTADO 75), y que fue después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda que se localizaron las copias de dicha indagatoria que, en vía de informe justificado, se habían emitido en un amparo promovido el inconforme y que a su vez había devuelto el juez de Distrito al sobreseerse el mismo, llevando a cabo la reposición de actuaciones y procediendo a la devolución de automotor al peticionario, motivo por el cual este organismo estima que la intervención de dicho fiscal fue apegada a la legalidad.

No obstante lo anterior, aun y cuando fue ordenada la devolución del vehículo, ya existía un detrimento de quien resultó beneficiado, ya que el automotor permaneció más de cuatro años con diez meses en el corralón de (TESTADO 70) en Morelia, Michoacán, hecho que le ocasionó un cobro excesivo por concepto del depósito, causándole un agravio del cual él no era responsable.

La obligación ética que cada servidor público debe tener para con la institución en la que labora, realizando sus funciones o encomiendas con apego a la moralidad y los principios de legalidad, debe ir incluso más allá de su encomienda para procurar y fomentar el respeto a la persona humana y los derechos fundamentales señalados en tratados internacionales, la CPEUM, leyes, jurisprudencia, constituciones locales y demás disposiciones reglamentarias a fin de consolidar el estado de derecho.

La responsabilidad institucional fue definida por la CNDH en la Recomendación 72/2019, en su párrafo 171, en los siguientes términos:

...171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección a los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas...

Concatenados todos y cada uno de los elementos de convicción mencionados en el cuerpo de esta resolución, para esta Comisión queda acreditado que los agentes del MP no cumplieron con su obligación prevista en el artículo 21 de nuestra carta magna, que es la de auxiliar al esclarecimiento de los delitos al Ministerio Público, ni tampoco respetaron lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### 4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1) la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerle la calidad de víctima directa, así como brindarle la atención y reparación integral del daño, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que acceda a los beneficios que le confiere la ley.

## 4.2 *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En este caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos atribuidos a los aquí responsables; juzgarlos y, en su caso, sancionarlos constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia la víctima, por medio de una investigación eficaz, para esclarecer los hechos aquí documentados.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la investigación y persecución del delito por parte de la Fiscalía del Estado; sin embargo, es necesario que cuenten con personal debidamente capacitado para realizar dichas funciones con pleno respeto de los derechos humanos de las personas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:

## V. CONCLUSIONES

### 5.1 Conclusiones

Quedó acreditado que los agentes del MP adscritos a la FE, Jesús Estrada Cervantes, Rubén Lizardi Jiménez y Antonio Reyes Ibarra violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con la prestación indebida del servicio público, así como dilación en la procuración de justicia, en agravio a (TESTADO 1), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

### 5.2 Recomendaciones

#### **Al fiscal del Estado de Jalisco:**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa todas las acciones necesarias y pertinentes para la atención y reparación integral del daño, y se le otorguen todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños en el patrimonio del quejoso.

**Segunda.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales suficientes, para que de manera inmediata se realice el pago de indemnización, como parte de una de las diversas modalidades de reparaciones del daño integral, cuyo monto podrá ser sustentado con un peritaje valuador en el que considere tanto la retención, el deterioro, la pérdida de piezas, la devaluación, así como las erogaciones realizadas por el peticionario con motivo del resguardo del vehículo.

**Tercera.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de Jesús Estrada Cervantes y Rubén Lizardi Jiménez, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie, trámite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito al distrito X de la Fiscalía Regional del Estado, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Debiendo valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja. Y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violación de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de

cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares.

**Quinta.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos del MP, para concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen con las transgresiones con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben la violación a derechos humanos. Como institución estatal, debe asumir este compromiso al poner en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley.

b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el abuso de autoridad y el indebido ejercicio de la función pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

**Sexta.** Gire un memorándum a los agentes del Ministerio Público, a efecto de instruirlos para que cuando reciban la denuncia de robo de un vehículo, de inmediato suban el reporte respectivo a la Plataforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Repuve, ya que es la herramienta de información del Estado mexicano para apoyar la actuación de las instituciones de seguridad pública del país y así evitar una situación como la sucedida en el presente caso.

**Séptima.** Designen a la persona o personas servidoras públicas, con las facultades legales suficientes, para fungir como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

### 5.3 *Peticiones*

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Garantice en favor de la citada víctima las acciones y medidas de ayuda, atención y asistencia que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 182/2020, que consta de 48 páginas





## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 57.-** ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 70.-** ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"